ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2022 00097 00			
ACCIONANTE	William Barragán Rincón	**C. C. No.**	1.022.425.380
ACCIONADO	**ICETEX**		
DERECHO(S)	PETICIÓN		
PRETENSIONES	ORDENAR al ICETEX dar respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante el 21 de febrero de 2022 bajo el No. CAS-14766457-Q3K3Q8, mediante el cual solicita le informen su estado de cuenta, su historial de pagos y el saldo total de la deuda.		

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

A N T E C E D E N T E S

WILLIAM BARRAGÁN RINCÓN, actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX**, invocando la protección de su derecho fundamental de **PETICIÓN**, el cual considera vulnerado por cuanto la entidad no ha dado respuesta a su petición del 21 de febrero de 2022 bajo el No. CAS-14766457-Q3K3Q8, mediante el cual solicita le informen su estado de cuenta, su historial de pagos y el saldo total de la deuda.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que es beneficiario de un Crédito educativo en el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX– alianza ID 2168611.

2. Que el 21 de febrero de 2022, radicó bajo el caso número CAS-14766457-Q3K3Q8, un derecho de petición (Anexo 1), donde solicitó esclarecer cobros diferentes y un aumento desproporcionado de intereses y capital respecto a cobros anteriores, para lo cual el día 2 de marzo mediante oficio (Anexo 2), mencionan que de acuerdo con el IPS se modifica la cuota en relación al año anterior, pero la desproporción de intereses no tiene respuesta de fondo.

3. Que, en el mismo documento, en la petición 2 se solicita el historial de pagos realizados y el estado de cuenta. En la respuesta se evidencia el estado de cuenta, pero no el historial de pagos ya que con el mismo debo verificar que cada cuota realizada corresponda con los comprobantes de pago en mi poder, por lo cual la entidad hace caso omiso a la totalidad de la petición.

4. Que en la petición 3 del documento, se requiere información para cancelar la deuda total, para lo cual la entidad no brinda respuesta alguna en su oficio de respuesta (Anexo 2).

5. Que, a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, y pese a tener la obligación constitucional y legal de dar respuesta a su solicitud, el ACCIONADO ha omitido su deber, ya que, si bien se ha respondido dentro del término legal para dar contestación, se han brindado una respuesta sin claridad, sin coherencia, y sin el objeto de las peticiones, vulnerando así con su actuar sus Derechos Fundamentales de petición y acceso a la información.

II. INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADA.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejercieran el derecho de defensa, solicitándoles informaran sobre la **petición impetrada por el (la) accionante**, frente a lo cual allegó respuesta en los siguientes términos:

Respuesta INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX

Manifiesta la entidad que en la respuesta emitida le informaron al accionante:

> *"Ahora bien, le comunicamos que cuando un pago supera la totalidad de la cuota, el excedente no se destina a disminuir el valor de las siguientes cuotas sino que este abono a capital reduce el número total de cuotas, por tanto el valor a pagar siempre será el mismo.*
>
> *Por otra parte, en relación al inconveniente presentado en las consultas en plataforma del ICETEX, se indica que en ICETEX hemos iniciado un proceso de renovación tecnológica para brindarte un mejor servicio. Es posible que esto haya generado algunos inconvenientes en su proceso de generación de consulta relacionados con el estado de cuenta y recibo de pago o pagos por PSE, en cuyo caso, ofrecemos disculpas por las dificultades que pudo haber experimentado"*

No obstante, se emitió nueva respuesta con fecha 5 de abril de 2022 indicando:

> *"(…) es importante puntualizar que de acuerdo a la verificación realizada por el Grupo Administración de Cartera se logró establecer que en relación con el estado de la obligación, los pagos aplicados, se estableció lo siguiente: El crédito fue trasladado a cobro (etapa final de amortización) el 04/08/2020, con un saldo total adeudado de $19.346.382,02, correspondiente al saldo capital adeudado, más el saldo de intereses corrientes causados y no pagados durante la época de estudios. la sumatoria de estos valores conforma un nuevo capital sobre el cual se amortiza la obligación.*
>
> | SALDO CAPITAL ETAPA DE AMORTIZACIÓN |
> | --- |
> | **$ 19.346.382,02 =** $ 16.514.454,75 + $ 2.831.927,27 |
>
> *La capitalización de intereses es un sistema de pago libremente acordado por las partes en ejercicio de la autonomía de su voluntad, que consiste en acumular al capital los intereses que se vayan causando y, la suma de ambos factores, constituye un nuevo capital que genera sus respectivos intereses, tesis que ha sido acogida por el Honorable Consejo de Estado en pronunciamientos tales como el proferido el 27 de mayo de 2010 en el curso de la Acción de Nulidad 2003-00085 y reafirmados en la Acción de Nulidad2004-00184.*
>
> *De acuerdo con las condiciones de financiación, al crédito le fue asignado un plan de pagos de 120 cuotas liquidadas bajo el sistema de amortización cuota constante, para ser canceladas a partir del 05 de septiembre de 2020.*
>
> *Durante la etapa de amortización, se evidencia el siguiente pago:*

FECHA	VALOR PAGADO	ABONO CAPITAL	APLICADO INTERÉS CORRIENTE	APLICADO INTERÉS MORA
04/09/2020	$193,491.00	$131,184.90	$62,306.10	$0.00
01/10/2020	$193,500.00	$133,626.27	$59,873.73	$0.00
05/11/2020	$193,500.00	$134,020.12	$59,479.88	$0.00
04/12/2020	$193,500.00	$134,446.80	$59,053.20	$0.00
28/12/2020	$193,491.00	$134,865.81	$58,625.19	$0.00
26/01/2021	$193,491.00	$135,277.16	$58,213.84	$0.00
03/03/2021	$174,100.00	$171,582.40	$2,517.60	$0.00
06/04/2021	$174,028.00	$149,479.59	$24,495.16	$53.25
05/05/2021	$174,028.00	$174,028.00	$0.00	$0.00
08/06/2021	$96,017.00	$79,746.78	$16,184.93	$85.29
06/07/2021	$96,017.00	$83,014.76	$12,972.67	$29.57
27/07/2021	$96,017.00	$83,155.00	$12,862.00	$0.00
25/08/2021	$96,017.00	$83,265.88	$12,751.12	$0.00
27/09/2021	$96,017.00	$83,376.89	$12,640.11	$0.00
25/10/2021	$96,017.00	$83,488.07	$12,528.93	$0.00
23/11/2021	$96,017.00	$83,599.38	$12,417.62	$0.00
22/12/2021	$96,017.00	$83,710.84	$12,306.16	$0.00
01/02/2022	$96,017.00	$83,822.47	$12,194.53	$0.00
04/03/2022	$112,202.00	$57,017.80	$55,184.20	$0.00
25/03/2022	$112,202.00	$71,079.42	$41,122.58	$0.00
FECHA	**VALOR PAGADO**	**ABONO CAPITAL**	**APLICADO INTERÉS CORRIENTE**	**APLICADO INTERÉS MORA**
TOTAL	**$2,771,686.00**	**$2,173,788.34**	**$597,729.55**	**$168.11**

Es importante indicar que la obligación registra condonación por graduación, aprobada por el Comité de Cartera en sesión del 07 de abril de 2021, y registrada en la obligación referenciada mediante Resolución 0360 del 07 de abril de 2021, por un valor total de ($8,257,250.00). Fue registrada en la obligación de la siguiente manera:

VALOR	INTERÉS CORRIENTE CONDONADO	CAPITAL CONDONADO
$8,257,250.00	$18,640.12	$8,238,609.88

Frente a lo anterior, es pertinente señalar que el Acuerdo 71 de 2013, mediante el cual se reglamentó la condonación por graduación, se establece que:

> *"-El valor de la condonación se aplicará sobre el saldo de la obligación (capital más intereses), según la imputación de pagos estipulada por ICETEX."*

En razón a que la tasa de interés de la entidad fue vinculada a una variable macroeconómica-Índice del precio al Consumidor IPC-, la cuota anualmente debe ser recalculada. De esta manera el valor de la cuota para la vigencia 2022 aumentó, debido a que la tasa de interés corriente paso de 1.6% (N.A.M.V) IPC para el año 2021, al 5.48% (N.A.M.V) IPC para el año 2022.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido mediante el Artículo 1 de Ley 1547 de 05 de julio de 2012, la tasa de interés corriente causada a la obligación desde la entrada en vigor de la nombrada Ley corresponde únicamente al IPC(Índice de precios al consumidor) del año anterior, certificado por el DANE.

En relación con el valor que debe cancelar el accionante para pagar totalmente la obligación, es del caso indicar que el Grupo Administración de Cartera estableció como saldo a la fecha la suma de ***OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MI NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($8,933,983.80).***

Como sustento de lo anterior allega Certificado del Estado de Cuenta del accionante indicando que se encuentra al día y el valor del Saldo Total adeudado, así como el histórico de pagos realizados y pantallazo de envío de dicha respuesta al correo electrónico del accionante WB13481@gmail.com, aportado por el accionante en la petición y en la presente acción.

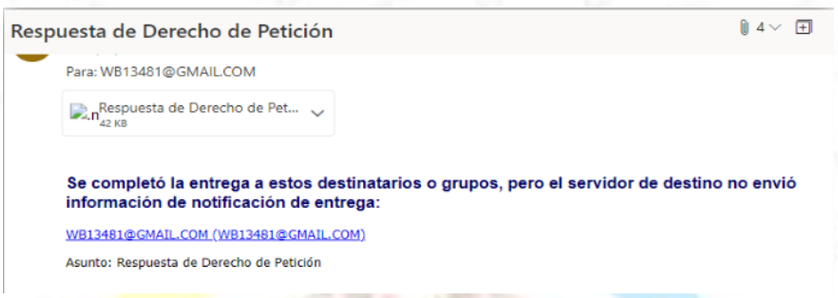
Respuesta de Derecho de Petición

Para: WB13481@GMAIL.COM

Respuesta de Derecho de Pet...
42 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

WB13481@GMAIL.COM (WB13481@GMAIL.COM)

Asunto: Respuesta de Derecho de Petición

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si existe violación a los derechos fundamentales invocados por el accionante, tal y como lo plantea.

Así mismo, es del caso establecer si es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de **WILLIAM BARRAGÁN RINCÓN**.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1°. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2° que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos

constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas. (Sentencia T-132 de 2006).

Bajo este postulado, el inciso 4ª del Art. 86 de la C.P. establece que ***"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". (Subrayado fuera de texto).***

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados *(Sentencia T-079 de 2016).* De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela *(Sentencia T-029 de 2017)*, una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable.

Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

> *"(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad". (Sentencia T- 538 de 2013.)*

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional debe realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que "existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales" *(Sentencia T-515 de 2006)* (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991. *(Sentencia T-206 de 2013)*

> *"Esta Corte ha manifestado que* ***si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza****. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad." (Sentencia T-015 de 2006) (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela, tendrá que tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *(Sentencia T-336 de 2009)*

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos (Sentencia T-336 de 2009):

"i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.

ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"10. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Menciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional que al analizar el requisito de inmediatez de la acción de tutela por la inminencia de un perjuicio irremediable tal componente debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, tal como lo expresa entre otras en la sentencia T 245 de 2015 en los siguientes términos:

"La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. (…)

i. La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:
ii. Exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;
iii. La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;
iv. Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o
v. Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual."

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia, que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan y que corresponde a la administración pública en desarrollo de la función pública su resolución.

La corte en sentencia T - 761 de 2005 en relación al derecho de petición indicó:

"... reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta.

El destinatario de la petición debe:

a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.

b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y

c- Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "(…) El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial (…)" 1

De otro lado, la Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

*"**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones**. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

NUEVO TÉRMINO PARA RESOLVER PETICIONES CON OCASIÓN A LA EMERGENCIA GENERADA POR EL COVID 19

Una de las medidas de urgencia adoptadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, es la concerniente a la ampliación del término para responder derechos de petición.

En efecto, durante la emergencia por el Covid-19 el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 que establece en su artículo 5:

> *"**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones**. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> ***(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.***
>
> *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."*

EL CASO EN CONCRETO.

Teniendo en cuenta que el accionante radicó la petición cuya respuesta pretende el 21 de febrero de 2022 como consta a folios, que la accionada contaba con 20 días para emitir respuesta, esto es, hasta el 22 de marzo de 2022, y que dentro del trámite de la presente acción la accionada ICETEX allegó respuesta de fondo, resolviendo una a una las solicitudes del accionante, adjuntando constancia de envío de la misma al accionante, se declarará la carencia actual del objeto por HECHO SUPERADO.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora PAULA ANDREA ALFONSO MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.936.929 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 279.616 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS**

TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX, de conformidad con las facultades a ella conferidas en poder visible a folio 3 del archivo denominado "05Respuestalcetex".

SEGUNDO: DECLARA carencia actual del objeto por **HECHO SUPERADO,** por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6247fcba1eb6bd60dd7dc36abf86af83ea925c0fab35628b100870b9a57793c4**
Documento generado en 08/04/2022 01:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica